

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1230/2015

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de abril de 2016
dos mil dieciséis. -----

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1230/2015,
interpuesto por , contra actos atribuidos al sujeto
obligado H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, el recurrente presentó una solicitud de información, a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, mediante el sistema Infomex, correspondiéndole el número de folio 02028315, a través de la cual requirió la siguiente información:

"... listado o plantilla de todos y cada uno de los trabajadores de la Dirección de Sistemas o Informática de San Pedro Tlaquepaque..."

2. Con fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, mediante escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, el sujeto obligado resolvió la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, a la cual se le asignó el número de expediente 1369/2015, concluyéndose que la solicitud de información resultaba ser **PROCEDENTE**, por las consideraciones siguientes:

*"... se giro (sic) el oficio respectivo para recabar la información; dando respuesta la Directora de Recursos Humanos, Lic. Rocío Rodríguez Amaya, dando contestación dentro del término legal, mediante el oficio 0506/2015 en el cual informa la **Disponibilidad de la Información Solicitada**, en contestación a su escrito de acceso a la Información Pública, signado por el C. , por tal razón anexo el oficio mencionado con anterioridad a la presente resolución.*

En base a la respuesta emitida por esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este municipio, dicta la presente RESOLUCIÓN:

Es el caso que habiendo agotado el proceso para recabar lo solicitado, esta Dirección de la Unidad de transparencia por medio del presente dicta los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

...**SEGUNDO:** En atención a la solicitud presentada se determina como **PROCEDENTE** la misma, ya que cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 79 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios.

TERCERO.- En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo (sic) el Sujeto Obligado Interno, en este asunto la "Dirección de Recursos Humanos", por ello anexo el oficio antes mencionado..."

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó recurso de revisión vía Infomex, teniéndosele por recibido oficialmente ante este Instituto el día 12 de noviembre del 2015 dos mil quince, a través del que manifestó lo siguiente:

"... Remite a una liga relativa a la plantilla de personal, sin embargo, la presente administración realizo (sic) cambios sustanciales en las plantillas, por o (sic) que es de interés el conocer la plantilla o los integrantes actuales de la Dirección de Sistemas de Informática, por el supuesto señalado en la fracción (sic) del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."

4. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión mismo que fue presentado el día 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, vía Infomex, registrado bajo folio **RR00046315**, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se tiene por presentado en el término previsto en el numeral antes invocado. Asimismo, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión antes citado. De la misma forma, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer en ese momento sobre el presente asunto a la entonces **Consejera Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; también se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Finalmente se solicitó al Sujeto Obligado proporcionara un correo electrónico, con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones que se generen en el presente Recurso.

5. Con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, la entonces Consejera Ponente en conjunto con su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado vía sistema Infomex al sujeto obligado el día 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, mediante oficio CNB/218/2015, como se desprende de las fojas 11 once y 12 doce del presente expediente; por su parte el recurrente fue notificado el mismo día, mediante correo electrónico, según se desprende de la foja 13 trece del presente expediente.

No obstante lo anterior, de actuaciones se desprende que el titular de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] se manifestó respecto de la notificación practicada, indicando que si bien es el titular de la cuenta referida, no es el autor de la solicitud de información ni del recurso de revisión que nos ocupan, haciendo referencia que su nombre es [REDACTED] siendo que el promovente del presente recurso es [REDACTED]. Por lo que mediante proveído de fecha 1 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, a efecto de no dejar en estado de indefensión al recurrente se ordenó practicarle las subsecuentes notificaciones mediante listas de acuerdos, de conformidad con lo previsto por el artículo 84 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicada de manera supletoria a la ley de la materia.

6. El día 24 veinticuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presentó el oficio UT Oficio número.- 1028/2015 por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Lic. Erandi Sánchez Flores, mediante el cual rindió

informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"... 3.- En relación a la información requerida, esta fue recibida por el solicitante mediante el sistema infomexjalisco.

Anexo al presente libelo el 745/2015 la Lic. Rocío Rodríguez Amaya, Directora de Recursos Humanos; quien es la autoridad generadora de la información pública; toda vez que dicha área rinde el debido informe justificado; pues esta Unidad de Transparencia es solo el vínculo entre el solicitante y las dependencias internas.

[...]"

Desprendiéndose de la copia simple del Informe Justificado signado por la Directora de Recursos Humanos, Lic. Rocío Rodríguez Amaya, lo siguiente:

"...En contestación a atento oficio **UT0904/2015**, mediante el cual me requiere rendir **INFORME JUSTIFICADO** respecto al recurso de revisión **1369/2015**, y con fundamento en el artículo 102 al 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se rinde informe justificado de la siguiente solicitud:

➤ En cuanto a la solicitud con número de Expediente **UT1369/2015** con el folio de Infomex 02028315, que fue contestada con el número de oficio **RH 506/15**, en donde se le contesto (sic) que la información con la que se contaba era la que estaba publicada en el siguiente link:

<http://transparencia12.tlaquepaque.gob.mx/sites/transparencia12.tlaquepaque.gob.mx/files/PLANTILLA-2015.pdf>.

En alcance al oficio antes mencionado a fin de complementar la solicitud y como acto positivo y con fundamento en el artículo 87 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo que por el momento no se está en condiciones de dar dicha información debido a que en el proceso de entrega-recepción la administración saliente no incluyó la entrega de ningún expediente de forma electrónica ni físico; razón por la que no contamos con información correspondiente cabe mencionar que dichas incidencias fueron entregadas en las observaciones realizadas al órgano de control Interno por esta dirección de Recurso (sic) Humanos con fecha del 27 de octubre del presente año, mediante oficio N°NA/RH/269/2015, aunado a lo anterior existe averiguación previa con el numero 1605/2015 ante la Fiscalía General del Estado..."

7. Mediante acuerdo de fecha 01 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos tuvo por recibido el oficio UT 1028/2015, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del cual rindió informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa; asimismo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía

para resolver la presente controversia; sin embargo el recurrente no manifestó su deseo de hacerlo, no obstante la voluntad para ello por parte del sujeto obligado, en razón de ello y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

8.- Con fecha 20 veinte de enero de 2016 dos mil dieciséis se tuvo por recibido el memorándum SEJ/029/2016, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio del cual remite copia simple del oficio 210/2016, de fecha 15 quince de enero del presente, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual realiza diversas manifestaciones haciendo del conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos quien administra y posee información necesaria para dar respuesta a las solicitudes de información, ha proporcionado ésta de manera errónea o contestado con evasivas, por lo que se ordenó agregar el oficio referido así como sus anexos para que surtiera los efectos legales correspondientes.

9.- Con fecha 23 veintitrés de febrero del presente año, se recibió un correo a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, proveniente de la cuenta ernesto.ulloa@tlaquepaque.gob.mx signado por Ernesto Isaac Ulloa de Loza, Abogado de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, mediante el cual informa que se realizaron actos positivos por parte del Sujeto Obligado, entregando la información solicitada, al que adjunta diversos documentos en copias simples, los que serán analizados en su momento procesal oportuno

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince, recibido oficialmente el día 12 doce de noviembre del 2015 dos mil quince de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución con que se dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 10 de noviembre de 2015 dos mil quince, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución**; Advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

a) **Documental.**- Consistente en copia simple del Oficio No. 0745/2015 firmado por la Directora de Recursos Humanos del Sujeto Obligado.

- b) **Documental.-** Consistente en copia simple del Oficio UTI Oficio número 0894/2016Bis, firmado por el maestro Otoniel Varas de Valdez González. Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Tlaquepaque.
- c) **Documental.-** Consistente en la impresión del correo electrónico dirigido al recurrente por parte del Abogado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, mediante el cual comunica actos positivos.
- d) **Documental.-** Consistente en copia simple del Oficio UTI 0894/2016, dirigido al recurrente y signado por el maestro Otoniel Varas de Valdez González. Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Tlaquepaque.
- e) **Documental.-** Consistente en dos copias simples relativas a la lista del personal de la Dirección de Procesos e Informática de acuerdo a la primer quincena de febrero de 2016.

Por su parte el recurrente no ofreció medios de convicción, sin embargo, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Se tienen como medios de convicción de su parte, por obrar en el expediente de estudio, los siguientes:

- a) **Documental.-** Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) **Documental.-** Copia simple del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, éstas fueron exhibidas en copias simples, sin embargo, al estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el recurrente, se les concede pleno valor y eficacia probatorio para acreditar su contenido y existencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión atentos a las siguientes consideraciones:

En principio y únicamente como señalamiento, esto sin que sean estudiados de fondo, se refiere que los agravios del ahora recurrente consistieron en esencia en que se le proporcionó una liga para consultar la plantilla del personal, sin embargo, la presente administración, realizó cambios sustanciales en dicha plantilla por lo que le resulta de interés conocer la plantilla con los integrantes actuales.

Sin embargo de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en el presente expediente se desprende que, éste realizó actos positivos que dejaron sin materia el presente medio de impugnación, consistiendo éstos en que:

Con fecha 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se remitió vía correo electrónico el oficio UTI 0894/2016BIS, dirigido al Comisionado Ponente, documento que en su parte medular dice:

*"...Por medio del presente me es grato saludarlo, ocasión que aprovecho para notificarle se han realizado actos positivos entregando la información solicitada al hoy recurrente; razón por la cual **solicito sea sobreseído** el mismo, lo anterior con fundamento en el Artículo 99 punto 1 fracción IV, la cual señala como causa de sobreseimiento "Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso".*

Es por lo anterior que anexo las constancias donde se demuestra que se han realizado los actos positivos pertinentes a entregar la información solicitada..."

Advirtiéndose que tal y como se desprende del oficio de referencia vía correo electrónico se remitió al recurrente el oficio UTI 0894/2016, el cual en su parte medular refiere lo siguiente:

"...Me permito entregarle de manera impresa dos hojas que corresponden a la plantilla del personal de la Dirección de Procesos e Informática actualizada al mes de febrero del año 2016.

De ella se desprende el número de empleado, el nombre del empleado, el dentro (sic) de costo, la dependencia, y el puesto que ostenta, de todos aquellos servidores públicos que se encuentran dentro de la nómina de este Ayuntamiento.

También se entrega la misma información de las personas bajo el régimen de "Honorarios asimilados a salarios" de esta Dirección de Procesos e Informática.

Por último, en cuanto a personas contratadas bajo la modalidad única de honorarios se informa que no se realizó este tipo de contratación..."

En consecuencia de lo anterior, se analizaron por quienes hoy resuelven las copias simples de las listas del personal de la Dirección de Procesos e Informática de Acuerdo a

la Segunda Quincena de Octubre de 2015 y Primer Quincena de Febrero de 2016, de las que se advierte que tal y como afirmó el recurrente en el agravio planteado, el personal de dicha Dirección varió.

Por lo que con fecha 24 veinticuatro de febrero del presente año, se dictó un auto en el se recibió en informe en alcance, del cual se le dio vista al recurrente así como de los anexos descritos en los párrafos que anteceden, mediante la publicación de listas de acuerdos del día 1 primero de marzo de 2016 dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, no obstante lo anterior, con fecha 08 ocho de marzo del presente se emitió un auto en el que se hizo constar que feneció el plazo para realizar manifestaciones sin que éste emitiera manifestación alguna al respecto, por lo tanto, en virtud de los actos positivos realizados por el sujeto obligado y la omisión del recurrente en manifestarse respecto a la información que se le entregó mediante las copias simples que se adjuntaron, lo procedente en el presente Recurso de Revisión es sobreseer el mismo.

Por lo tanto, al haberse acreditado que el Sujeto Obligado realizó actos positivos mediante los cuales se entregó al solicitante la información relativa a las listas del personal de la Dirección de Procesos e Informática, se estima por quienes integramos este Órgano Garante que los referidos actos positivos resultan suficientes para actualizar lo previsto por el artículo 99 fracción IV de la Ley de la Materia, el cual a la letra dice:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

Una vez establecido lo anterior, se estima conveniente precisar que el Sujeto Obligado al realizar los actos positivos tendientes a la entrega de la información solicitada, actuó con estricto apego a derecho en el cumplimiento de su obligación, y con el ánimo de favorecer los principios de máxima publicación y transparencia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición de este medio de impugnación, lo que significa que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos.

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1230/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 15 QUINCE DE ABRIL DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE _____
HGG/AICS